

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS.** Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez informándole que, el presente proceso ejecutivo nos correspondió por reparto el día de ayer.

Sírvase proveer.



**DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Salamina, Caldas, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto interlocutorio: No. 173**  
**Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**Radicación: No. 17-653-40-89-001-2021-00057-00**  
**Ejecutante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A**  
**Apoderado: DRA. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**  
**Ejecutado: OSCAR IVÁN MONTOYA CARDONA**

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisados los requisitos de la demanda, conforme al artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el presente libelo deberá inadmitirse por las siguientes razones:

1. Como recaudo ejecutivo, se presentó el pagaré libranza No. 5985 suscrito el pasado 28 de noviembre de 2011 por el señor Oscar Iván Montoya Cardona y a favor de FIMSA S.A., por un valor de \$16.927.037,02, suma de dinero que debía cancelarse en 60 cuotas mensuales de \$624.377, es decir, las 60 cuotas (5 años) vencerían en el año 2016, sin embargo, en el pagaré se fijó como fecha de exigibilidad el 21 de junio de 2021, situación que debe ser aclarada.
2. En el hecho 2 expuso la abogada de la entidad demandante que, el

ejecutado autorizó a su representada para dar por terminado el plazo faltante para el pago de la obligación y exigir su cancelación total e inmediata, cuando incurriera en mora respecto de una o más cuotas de amortización. En virtud de lo anterior, deberá precisar si el uso de la cláusula aceleratoria se dio con ocasión al incumplimiento de alguna de las cuotas pactadas para el pago de la obligación, en caso afirmativo deberá indicar a partir de cual cuota entró en mora el deudor.

3. Deberá indicar cuántos abonos y/o pagos ha realizado a la obligación el señor Oscar Iván Montoya Cardona, discriminando el monto y la fecha en que se hicieron los mismos e informando como se imputaron al crédito, para el efecto, deberá aportar la tabla de amortización del pagaré exigible por esta vía, donde se vislumbren todas las cuotas, el valor de cada cuota desde la fecha de creación del pagaré, discriminando cuanto corresponde a capital, cuanto a intereses de plazo, cuotas canceladas, abonos realizados, cuotas pendientes de pago y monto del capital insoluto.
4. Conforme lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso, deberá informar desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria.
5. El interés remuneratorio es el que se cobra como rendimiento de un capital entregado a un tercero, mientras que el interés moratorio es aquel interés sancionatorio que se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital entregado en calidad de préstamo, ahora bien, los intereses corrientes y moratorios no pueden coincidir temporalmente, porque se estaría ante un doble cobro de intereses.

En la pretensión 2 se deprecia el pago de los intereses corrientes sobre el saldo insoluto, por valor de \$4.480.942 pesos, al respecto se advierte que estos intereses solo se pueden cobrar frente a las cuotas en mora más no frente al capital acelerado, porque sobre el capital acelerado se solicitan los intereses moratorios. En virtud de lo anterior, deberá adecuarse el libelo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90, numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndose a la parte activa, el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído, para que subsane las falencias anotadas, so pena de abstenerse de librar mandamiento de pago.

### **III.DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA CALDAS.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A**, representado en esta causa por la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, con TP. 129.978, C.C

22.461.911, en contra del señor **OSCAR IVÁN MONTOYA CARDONA**, por lo discurrido.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de abstenerse de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, con TP. 129.978, C.C 22.461.911, como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA

Juéz

Estado N° 74

Fecha: Junio 25 de 2021

El Secretario:



David Felipe Osorio Machetá